

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 410-2024 -MPT

Tacna, 06 JUN 2024

VISTO:

La Carta N° 02-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 06 de mayo de 2024, del comité de selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), Carta N° 06-2024-PCA-SGDySPV-GDES/MPT, de fecha de recepción 17 de mayo de 2024, del Programa de Complementación Alimentaria, Carta N° 04-2024-CS/MPT, de fecha de recepción 21 de mayo del 2024, del comité de selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), Hoja de Trámite con N° de Registro 2933, de fecha 21 de mayo del 2024, de Alcaldía, Hoja de Trámite con N° de Registro 038, de fecha de recepción 23 de mayo del 2024, de Gerencia Municipal, Memorandum N° 342-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 24 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 1610-2024-OAB-OGAyF/MPT, de fecha de recepción 30 de mayo del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 505-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 03 de junio del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:


Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 18 de abril de 2024, se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC).


Que, con fecha 02 de mayo del 2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, en atención al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), remite el Dictamen N° D000327-2024-OSCE-SPRI, señalando que habiéndose convocado el referido procedimiento de selección, bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344.2018-EF y sus modificatorias, se advierte que en las especificaciones técnicas de las bases administrativas se requirió certificado de conformidad o certificado de inspección o informe de Inspección con el símbolo de acreditación, para dicho requisito se estableció la presentación de Copia de la Certificación de los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius para almacenamiento de alimentos destinados al consumo humano; sin embargo, en las bases estándar se establece que únicamente se debe incluir la ficha técnica del bien, asimismo, mediante Informe N° 000020-2022-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG de fecha 05 de julio de 2022, manifiesta lo siguiente: "(...) la certificación de Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius emitida por la DIGESA, no es un requisito documentario mínimo establecido por esta entidad habilitante para realizar las actividades de comercialización de alimento objeto de la consulta como se puede observar en la Tabla N°1, por esta razón no ha sido incluido en el DIC como requisito de habilitación y la entidad no debe considerarlo como tal". Asimismo, refiere que, se ha solicitado la presentación del aceite en botella de 0.900 Kg., advirtiéndose que existe contradicción entre lo indicado como unidad de medida del producto "kilos" y lo indicado en el numeral 6 referido al envase y/o embalaje que indica que debe ser envasado herméticamente en botella de 1 litro, sin embargo de la revisión de la ficha técnica del producto Aceite vegetal comestible, se establece que la unidad de medida es "litro", concluyendo que de lo señalado en los numerales 2.8 y 2.12 del Dictamen, se advierte vulneración al Principio de transparencia, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, así como a la ficha técnica vigente del aceite vegetal comestible, debiendo adoptar las medidas correctivas correspondientes, declarando la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA


Nº 410-2024-MPT




Que, con fecha de recepción 06 de mayo de 2024, el comité de selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), a través de la Carta N° 02-2024-CS/MPT, corre traslado del Dictamen N° D000327-2024-OSCE-SPRI, al área usuaria, a efectos de que emitan su pronunciamiento conforme lo manifestado en el mencionado Dictamen.



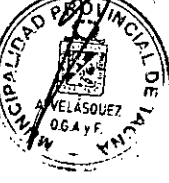
Que, con fecha de recepción 17 de mayo de 2024, mediante Carta N° 06-2024-PCA-SGDySPV-GDES/MPT, el área usuaria (Programa de Complementación Alimentaria) remite Informe Técnico al Comité de selección, concluyendo que se disponga el trámite correspondiente en atención al Dictamen emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.




Que, con fecha de recepción 21 de mayo de 2024, el comité de selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), a través de la Carta N° 04-2024-CS/MPT, comunica al Titular de la Entidad, las disposiciones de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, a través del Dictamen N° D000327-2024-OSCE-SPRI y solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección.




Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 2933, de fecha 21 de mayo del 2024, Alcaldía, remite a Gerencia Municipal el expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), disponiendo se proceda de acuerdo a la normatividad vigente.



Que, con Hoja de Trámite con N° de Registro 038, de fecha de recepción 23 de mayo del 2024, Gerencia Municipal, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto al expediente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC).



Que, a través del Memorándum N° 342-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 24 de mayo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita pronunciamiento de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones.



Que, con Informe N° 1610-2024-OAB-OGAyF/MPT, de fecha de recepción 30 de mayo del 2024, la Oficina de Abastecimiento, respecto al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), concluye lo siguiente:

Conclusión:

- Las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas por el área usuaria son contrarias a lo establecido en la normativa de contrataciones vigente, cuyo contenido vulnera el Principio de transparencia, las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, así como a la ficha técnica vigente del aceite vegetal comestible, **configura una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección.**

Recomendación:

- Conforme lo advertido por el OSCE y lo concluido por el área usuaria, se recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 08-2024-CS/MPT -Primera Convocatoria por el Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 410-2024-MPT

Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria.

Que, con Informe Nº 505-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 03 de junio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 44.2º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, al contravenir las normas legales, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, de conformidad con lo establecido en el Dictamen Nº D000327-2024-OSCE-SPRI emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. En esa misma línea, a partir de lo señalado en el artículo 29º del Reglamento, se puede colegir que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones, realiza las acciones pertinentes a la contratación, conforme a las condiciones establecidas por el área usuaria, a efectos de lograr la concretización de la contratación con un determinado proveedor. Sin embargo, si bien el requerimiento del área usuaria contiene la información técnica necesaria para efectivizar la contratación, es posible y puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que puede inferir de manera negativa en la etapa de ejecución contractual, obligando a la Entidad a contratar bienes o servicios defectuosos que pondrían en riesgo el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, a efectos de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.

Que, ahora bien, tenemos que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión Nº 018-2018/DTN, establece textualmente lo siguiente. -

“Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que *“contravengan las normas legales”*, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato”.

“En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 4 1 0 - 2 0 2 4 - MPT

selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección (...)"

Que, la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 dispone lo siguiente“(...) **Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)**”. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, bajo el contexto expuesto, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, concluye que lo señalado en los numerales 2.8 y 2.12 del Dictamen, vulnera el Principio de transparencia de las bases estándar de la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, así como a la ficha técnica vigente del aceite vegetal comestible, por lo que se considera que se ha configurado una causal de nulidad recogida en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto las acciones realizadas **CONTRAVIENE LAS NORMAS LEGALES**, hecho que se configura como un vicio que acarrea nulidad del acto administrativo emitido.

Que, en el orden expuesto, debemos meritar que, el artículo 44.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que “**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**”, entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1° del mismo cuerpo normativo, las siguientes “**se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección**”.

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndolo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Desarrollo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 410-2024-MPT

Social y Participación Vecinal, Gerencia de Desarrollo Económico Social, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-CS/MPT - Primera Convocatoria, para la contratación del Suministro de alimentos para personas afectadas con tuberculosis que atiende el Programa de Complementación Alimentaria – Programa de Apoyo Nutricional (PANTBC), debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, de conformidad con lo establecido en el Dictamen N° D000327-2024-OSCE-SPRI emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c. Archivo
OGAyF
OAB
GM
Arch.
PMGB/JRM/egh



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Crnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE